

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE ACCEDE A LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución con radicado N° 112-3314 del 19 de julio de 2016, se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa CENTRAL ENERGY S.A.S, con Nit No. 900.818.376-0, representada legalmente por el señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.698.735, para el proyecto hidroeléctrico denominado "PCH CHILSA", a desarrollarse jurisdicción del Municipio de la Unión, Antioquia. La Licencia Ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se estableció que la Licencia Ambiental otorgada lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables: (...)

"c. Permiso de ocupación de cauce playas y lechos

Autorizar: Permiso de Ocupación de Cauce para las siguientes obras y Coordenadas:

- Permiso de Ocupación de Cauce para el Azud Coordenadas: X: 856.496,08 Y: 1.146.999,95.
- Permiso de Ocupación de Cauce para la zona de Captación Coordenadas: P1 X=856.557,45 Y=1.147.035,67; P2 X=856.559,01 Y=1.147.036,92; P3 X=856.568,25 Y=1.147.025,37; P4 X=856.566,81 Y=1.147.024,21.
- Permiso de Ocupación de Cauce para el sistema de Conducción, Coordenadas:

Nombre de la fuente hídrica	Longitud (m)	Coordenadas	
		X	Y
Afluente hídrico K2+456,30	79	855.900,82	1.146.919,44
Afluente hídrico K2+583,21	469	855.985,83	1.146.963,49

- Permiso de Ocupación de Cauce para el Canal de Descarga, coordenadas x: 855.400,00 Y: 1.146.982,76.
- Permiso de Ocupación de Cauce para las alcantarillas ubicadas en el acceso al proyecto en las siguientes coordenadas:

Nombre de la fuente hídrica	Longitud (m)	Coordenadas	
		X	Y
Afluente hídrico k0+294,85	253	854.779,69	1.147.654,86
Afluente hídrico k0+478,13	69	854.860,82	1.147.531,55
Afluente hídrico k0+571,97	200	854.922,80	1.147.492,27
Afluente hídrico k1+051,88	462	855.106,88	1.147.315,26
Afluente hídrico k1+410,00	224	855.309,86	1.147.192,82
Afluente hídrico k1+737,00	510	855.477,92	1.147.149,10
Afluente hídrico k1+840,00	572	855.531,20	1.147.081,09

- Permiso de Ocupación de Cauce para un box culvert en el acceso a casa de máquinas en las siguientes coordenadas:

Nombre de la fuente hídrica	Longitud (m)	Coordenadas	
		X	Y
**Afluente hídrico K0+220,00	510	855.368,37	1.147.008,67
"			

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-08072 del 24 de noviembre de 2021 se resolvió: "...NO HACER EFECTIVA la pérdida de vigencia de la Resolución No. 112-3314 del 19 de julio de 2016, a través de la cual, se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa CENTRAL ENERGY S.A.S., identificada con el Nit. 900.818.376-0, para el proyecto de generación de energía denominado PCH CHILSA, a desarrollarse en el municipio de La Unión en el departamento de Antioquia. (...)"

Que mediante la Resolución radicado N° RE-08399 del 2 de diciembre de 2021, se autorizó un cambio menor dentro de la Licencia Ambiental otorgada a través la Resolución con el radicado No 112-3314-2016 del 19 de julio de 2016, a la empresa CENTRAL ENERGY SAS, para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico denominado PCH Chilsa, consistente en la actualización del inventario forestal y el aprovechamiento de bosque natural único.

Que por medio de la Queja Ambiental con el radicado N° SCQ-131-1185 del 03 de julio de 2024, la interesada denunció: "...Afectación ambiental que se viene dando en la vereda El Guarango, la cual suelo recorrer periódicamente en mis actividades laborales. Desde la carretera se escucha mucha maquinaria en procesos de tala de árboles, además se están ocasionando gran cantidad de derrumbes en las zonas aledañas, en los cuales también se está perdiendo cobertura forestal. Según mis averiguaciones, la intervención hace parte de una PCH que se realizará en la zona, sobre el río Piedras. Así que, preocupada por la situación." Lo anterior en la vereda Guarango del municipio de La Unión.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-02175 del 16 de junio de 2025, comunicada el día 17 de junio de 2025, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a la empresa CENTRAL ENERGY S.A.S., identificada con el Nit. 900.818.376-0, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-3314 del 19 de julio de 2016, para el proyecto hidroeléctrico Chilsa:

"• El uso del campamento que se encuentra localizado en las coordenadas 75°22'54.906"W y 5°55'28.121 "N y las actividades inherentes a este (alojamiento del personal de la obra), así como el uso y aprovechamiento de recursos naturales que se realiza a través de la descarga de ARD y captación de recurso hídrico de la fuente hídrica sin nombre localizada de manera aledaña a esta infraestructura, dado que ello va en contravía de lo estipulado en la licencia ambiental.

- La suspensión de las descargas de ARD, captación del recurso hídrico y del campamento deberá quedar condicionada hasta tanto el Usuario solicite y se apruebe por parte de la corporación, la modificación de la licencia ambiental con el fin de que se incluya en la licencia ambiental los permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos, el análisis de los impactos ambientales generados con la implementación de esta obra y las medidas de manejo de estos.”

Así mismo mediante la Resolución con radicado N° RE-02748 del 21 de julio de 2025, comunicada el día 28 de julio de 2025, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a la empresa CENTRAL ENERGY S.A.S., identificada con el Nit. 900.818.376-0, que se adelantan en el marco del proyecto hidroeléctrico "Chilsa", ubicado en el municipio de La Unión en el departamento de Antioquia:

- El depósito de materiales estériles obtenidos en las labores de construcción del proyecto hidroeléctrico PCH Chilsa, en zonas que no fueron autorizadas en la licencia ambiental.
- Las dos ocupaciones de cauce sobre dos fuentes hídricas sin permisos ambientales otorgados por la Corporación (denominadas como 1 y 9 según el recorrido de campo), las cuales carecen de estudios hidrológicos e hidráulicos que permitan validar el cumplimiento de las normas ambientales estipuladas para estas obras.
- La captación de agua de una fuente hídrica Sin Nombre localizada de manera contigua a la zona de casa de máquinas, sin contar con el permiso de Cornare, toda vez que la concesión otorgada para elaboración de concretos fue autorizada del río Piedras.
- El aprovechamiento forestal en la ocupación de cauce denominada en campo como ocupación N° 9 (ver coordenadas en la tabla 18) asociada de un puente de paso de tubería de conducción.”

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado N° SCQ-131-0025-ESPECIAL del 28 de julio de 2023, el interesado denunció que: “...El pasado 23 de julio fuimos notificados de una alta turbidez en el río Piedras que afectó en gran medida el funcionamiento del Bombeo Río Piedras de EPM. Haciendo el recorrido de la cuenca nos encontramos con la construcción de la PCH Chilsa, a cargo de la empresa Coninsa. En el predio de la obra se encontró maquinaria amarilla haciendo remoción de gran cantidad de material de playa en la ribera del río y una excavación de la cual se bombeaba agua lodosa al río. Exp 054001023207.” Lo anterior en la vereda Guarango del municipio de La Unión.

Que, en atención a la Queja escrita y en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó visita el día 11 de agosto de 2025 a la vereda La Cabaña del municipio de La

Unión, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-05800 del 25 de agosto de 2025, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

"a. Situaciones encontradas en la visita:

A través del radicado N° SCQ-131-0025-2025 del 28 de julio de 2025, se informa acerca de la contaminación del agua del río Piedras por remoción de gran cantidad de material de playa en la ribera de la fuente hídrica mediante maquinaria amarilla y excavación de donde se bombea agua con alta carga de sedimentos al río. En dicho radicado se presenta como anexos el siguiente registro fotográfico, donde se evidencia al trabajo de maquinaria y mangueras asociadas al presunto bombeo de aguas de la zona intervenida: (...)

Con base en la información de la queja, el punto donde se están ejecutando labores de construcción que generan la sedimentación del río corresponde al punto con coordenadas Long: -75.383302 y Lat: 5.923946., el cual, una vez verificada la información cartográfica del proyecto, corresponde a la plazoleta donde se localiza la casa de máquinas del proyecto PCH Chilsa. (...)

En virtud de lo anterior, el día 11 de agosto de 2025, se realizó visita técnica con el fin de verificar lo informado en la queja. El recorrido fue acompañado por el ingeniero Edison García Cardona como director de Obra por parte de Coninsa y Laura Bravo Valencia, Daniela Cardona y Yousef Sánchez como funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare.

El recorrido inicia en el punto donde se están realizando las labores de construcción de la infraestructura de casa de máquinas y canal de descarga de aguas luego de la generación de energía (aguas turbinadas).

En la zona de casa de máquinas, se evidencia que el proyecto avanzó con las labores de construcción de la infraestructura física de la casa de máquinas, pues en abril de 2025 únicamente se contaba con la losa de fundación. Según lo informado por el acompañante, durante las labores de construcción del canal de descarga, específicamente de las actividades de excavación, se presentaron diferentes eventos de creciente del río Piedras que han generado la entrada de aguas a la zona de trabajo (excavación), provocando el arrastre de sedimentos expuestos por las excavaciones realizadas, aguas abajo de dicho punto, y generando posiblemente un aumento en la concentración de sedimentos en el agua, acorde con lo informado en la queja ambiental.

De acuerdo con lo evidenciado en campo, las crecientes súbitas que ingresaron en la zona de excavación del canal de descarga e infraestructura asociada a la casa de máquinas, generó el arrastre de sedimentos en la parte baja de estas generando la caída de pernos y obras de protección de taludes, así como de la pila de cimentación que sostiene la loza o piso de la casa de máquinas (...)

En el momento de la visita se evidenció que se estaban llevando a cabo labores manuales en el sitio donde se presentó pérdida del suelo de fundación (proceso erosivo) de la infraestructura de la casa de máquinas, tales como

incorporación de rocas y material pétreo, con el fin de estabilizar la zona (tal y como se mostró en la imagen anterior).

Como medida de prevención para atender crecientes súbitas similares a la acaecida, el usuario informa de la construcción de una obra (construido con el material de préstamo de la zona y bolsas de suelo cemento) para la contención de inundaciones compuesto con por un dique en la orilla del río Piedras con el fin de evitar el ingreso del río al frente de obra. (...)

Durante la visita técnica, se realizó el levantamiento de imágenes a través de un UVA (vehículo aéreo no tripulado), de la marca DJI (Phantom 4 pro), para luego ser procesadas mediante software especializado. Se obtuvo una ortofoto del punto de casa de máquinas de la cual se evidencia que, la obra tipo dique se estableció para contener las aguas acumuladas y evitar el ingreso del río a las obras asociadas a la casa de máquinas y canal de descarga, ante la manifestación de una creciente. Este se encuentra ocupando el cauce del río Piedras, en una longitud de más de 80 metros (...)

Por lo antes mencionado, el dique constituye una obra de ocupación del cauce, dado que se intervino la orilla y cauce principal del río y por ende la dinámica natural de la fuente hídrica en esta zona.

Una vez revisada la resolución con radicado N° 112-3314-2016 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico PCH Chilsa, se evidencia que para esta zona se autorizó, una ocupación de cauce asociada al canal de descarga en las coordenadas X: 855,400 y Y: 1,146,982.76, la cual se localiza en el punto donde se encuentra el dique. (...)

Al revisar el EIA e información adicional establecida dentro del proceso de licenciamiento ambiental, se evidencia que esta ocupación de cauce únicamente corresponde a la estructura de descarga de sección rectangular que entrega el caudal turbinado al río Piedras, bajo las siguientes características, y no contempla un desvío o implementación de dique. (...)

Es de resaltar que, por tratarse de eventos contingentes, el usuario se encuentra en la obligación de informar de dichos eventos a la Corporación según se establece en el programa de contingencias del EIA, situación que no se ha cumplido.

A pesar de tratarse de obras requeridas para la atención de eventos contingentes, dichas obras no fueron informadas a la Corporación, y tampoco se encuentran establecidas dentro del estudio de impacto ambiental y/o licencia ambiental otorgada a través de la Resolución con radicado N° 112-3314-2016 del 18 de julio de 2016.

En el plan de manejo del recurso hídrico (ficha N°7) se contempla que, la protección de riberas se realizaría “con elementos adecuados a las condiciones particulares de cada corriente. Se podrán tener, entre otros, barreras, diques y

tetrápodos, construidos en suelos cemento, llantas o concreto. El contratista hará los esquemas de corte vertical de las estructuras a implementar".

Durante el recorrido de campo se indicó que la obra ha contribuido a contener las crecientes del río, lo cual ha permitido atender de manera preliminar la contingencia presentada. No obstante, es importante señalar que para la legalización de esta estructura será necesario gestionar el permiso de ocupación de cauce correspondiente a las obras ya implementadas (dique). Este permiso deberá incluir medidas de manejo específicas que mitiguen la sedimentación actual del río en esta zona, atribuida a la construcción y al estado de la estructura, la cual no cuenta con autorización en la Licencia Ambiental vigente.

El punto de la zona de la excavación para el canal de descarga se encuentra totalmente lleno de agua turbia (lo que indica que presentaría alta concentración de sedimentos), para lo cual el acompañante informa que, se ha estado extrayendo dichas aguas hacia unas piscinas de sedimentación para luego ser descargadas al río, tal y como se muestra a continuación. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se adecuaron piscinas de sedimentación para tratar el caudal proveniente de la excavación donde se proyecta el canal de descarga, al respecto, dichas aguas estarían siendo derivadas mediante tubería hacia las "piscinas de sedimentación". Se evidenció que estos sistemas de sedimentación no están siendo eficientes dado que las aguas acumuladas en dichas piscinas presentan, visualmente, las mismas características de las aguas acumuladas en la zona de excavación del canal de descarga.

Adicionalmente, en el programa de manejo del recurso hídrico se indica que "Cuando se vaya a realizar alguna intervención cerca de alguna corriente, se aislará completamente esta de la obra mediante la instalación de malla sintética (polisombra o tela verde comercial de protección) que cubra la totalidad del frente de la obra. Se protegerá la ronda y de esta manera se evitará el aporte de sedimentos al lecho del cauce", medidas de manejo que no fueron implementadas.

Finalmente, durante el recorrido se evidenció que el río presentaba color café indicativo de alta turbidez desde aguas arriba de la obra, por lo que se realizó recorrido hasta la zona del frente de captación, donde se evidenció condiciones organolépticas similares del agua a las evidenciadas en casa de máquinas del proyecto. Lo anterior, se debe posiblemente a que durante la noche previo a la visita se presentaron precipitaciones que incrementaron la capacidad de transporte de sedimentos del río."

Que haciendo una verificación el día 27 de agosto de 2025, de la base de datos de la Corporación no se identificó que la ocupación de cauce realizada en el predio identificado con FMI 018-6375, estuviera contemplada en la Licencia Ambiental del proyecto PCH Chilsa, así mismo no se evidenció que la sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S. a la fecha haya tramitado la modificación de la licencia ambiental para la inclusión de la misma.

Que a través del Auto con radicado Nº AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el 17 de septiembre de la presente anualidad, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S. con NIT 900.818.376-0, a través de su representante legal el señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.698.735, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas en el proyecto hidroeléctrico denominado "PCH CHILSA", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio identificado con FMI 018-6375, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión:

1. *"Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente y en contravía de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° 112-3314 del 19 de julio de 2016, el cauce natural de la fuente hídrica denominada "río Piedras" que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-6375, donde se encuentra establecido el proyecto hidroeléctrico "PCH CHILSA", ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión; toda vez que, se encontró entre las coordenadas geográficas 75°23'00.35"O ;5°55'26.26"N, la construcción de una obra (construida con el material de préstamo de la zona y bolsas de suelo de cemento) tipo dique y terraplén con una longitud de 86.6 m aprox, en la orilla del río Piedras, para la contención de inundaciones con el fin de evitar el ingreso del río a las obras asociadas a la casa de máquinas y canal de descarga, sin dar aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de la ejecución de las obras, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de agosto de 2025, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-05800-2025 del 25 de agosto de 2025.*
2. *Incumplir y realizar una variación de lo establecido en la Resolución con radicado N° 112-3314 del 19 de julio de 2016 que otorgó una Licencia Ambiental, en beneficio del proyecto hidroeléctrico denominado "PCH CHILSA", ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión; con ocasión a que, se evidenció que en las coordenadas X: 855,400 y Y: 1,146,982.76, en la cual se localiza el dique, se autorizó una ocupación de cauce que únicamente corresponde a la estructura de descarga de sección rectangular que entrega el caudal turbinado al río Piedras y no contempla un desvío o implementación de dique. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de agosto de 2025, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-05800-2025 del 25 de agosto de 2025."*

Adicionalmente, a través del artículo tercero del citado Acto Administrativo se requirió a la sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S., para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"en un término de treinta (30) días hábiles a realizar las siguientes acciones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



1. *ABSTENSERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar de manera previa los permisos de tipo obligatorio.*
2. *TRAMITAR ante Cornare la modificación de la licencia ambiental para inclusión del permiso de ocupación de cauce para la obra de contención de crecientes tipo dique localizado en la zona del frente de casa de máquinas del proyecto “PCH Chilsa”. De lo contrario, deberá presentar las evidencias del desmonte del dique construido.*
3. *DAR cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en las resoluciones con radicado N° RE-02175 del 16 de junio de 2025 y N° RE-02748 del 21 de julio de 2025.*
4. *PRESENTAR un programa con medidas de manejo específicas para evitar y disminuir la sedimentación del río Piedras en las obras de construcción de la zona del canal de descarga de aguas turbinadas.*

Nota: Dicho programa debe ser aprobado por Cornare, previo a la ejecución de las medidas de manejo propuestas.

5. *IMPLEMENTAR sistemas de sedimentación eficientes para el manejo de las aguas represadas en la zona de excavación del canal de descarga, previo a la evacuación y descarga de estas sobre el río Piedras, con el fin de disminuir la concentración de sedimentos de estas.*
6. *IMPLEMENTAR las medidas de manejo establecidas la FICHA N°7. MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO, para evitar el aporte de sedimentos sobre el río Piedras.*

Nota: Presentar para los numerales 3 y 4, como evidencias de estas medidas de manejo, un informe donde se detalle las actividades realizadas y evidencia fotográficas que demuestren la ejecución de lo solicitado.

7. *PRESENTAR un informe detallado sobre el proceso erosivo que está afectando la fundación de la estructura del centro de operaciones, específicamente en el sector de casa de máquinas. Este informe debe incluir una descripción precisa del fenómeno, así como las medidas de manejo necesarias para atender la contingencia de manera efectiva. Adicionalmente, se debe anexar un estudio geotécnico que evalúe y valide la estabilidad de la infraestructura frente a las condiciones actuales del terreno.”*

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° CE-17969 del 02 de octubre de 2025, la sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S. con NIT 900.818.376-0, a través de su representante legal el señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS identificado con cédula de ciudadanía número 71.698.735, presento solicitud de

cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado Nº AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, argumentando lo siguiente:

“Es preciso realizar las siguientes claridades frente a lo sucedido durante la ejecución de obras de la Licencia en mención:

Durante los días 10 y 11 de abril de 2025 se presentó una creciente súbita del río Piedras en el área de influencia del proyecto PCH Chilsa, generando derrumbes, pérdida de bancos y afectaciones estructurales a las obras en ejecución. Frente a esta situación de fuerza mayor, fue necesario implementar de manera inmediata un jarillón de contención para proteger la infraestructura y evitar un colapso total del proyecto.

Dicha medida fue necesaria no solo para salvaguardar la inversión y el avance constructivo, sino principalmente para prevenir una afectación ambiental mucho mayor, consistente en procesos erosivos y de arrastre de sólidos aguas abajo, que podrían agravar el cauce y la generación de impactos irreversibles sobre la calidad del agua y la biota acuática.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.10, permite la construcción de obras de defensa sin permiso previo en casos de crecientes extraordinarias o emergencias. Lo anterior se ajusta a lo realizado por la empresa, dado que el evento constituyó una situación de emergencia imprevisible.

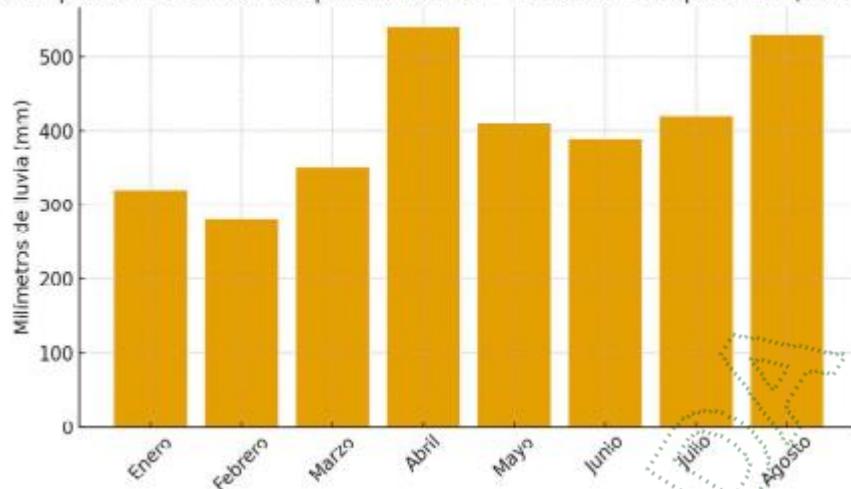
La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las medidas adoptadas en casos de fuerza mayor deben ser valoradas bajo el principio de proporcionalidad, privilegiando la prevención del daño ambiental grave sobre el cumplimiento formal de trámites administrativos (Sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2007-00228-00, 2012).

De acuerdo con lo anterior ante un evento de fuerza mayor que podría causar un grave daño ambiental, las acciones tomadas deben priorizar la prevención de ese daño, aplicando el principio de proporcionalidad para que las medidas sean adecuadas, necesarias y no excesivas. Se busca que estas acciones preventivas, incluso si implican desviarse temporalmente de ciertos trámites administrativos, tengan como objetivo principal salvaguardar el medio ambiente.

Los registros hidrometeorológicos de la estación Mesopotamia (código 26185020), ubicada en la zona de influencia, evidencian precipitaciones superiores a 500 mm/mes durante abril y agosto de 2025. Este fenómeno hidrológico constituye una condición extraordinaria que dio lugar a la creciente súbita del río Piedras.

Se presenta a continuación un gráfico de comportamiento de la precipitación acumulada mensual en el año 2025:

Comportamiento de Precipitación 2025 - Estación Mesopotamia (26185)



La sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S. manifiesta expresamente su compromiso en dar cumplimiento a todas las órdenes, requerimientos y medidas que establezca CORNARE, incluyendo la modificación de la licencia ambiental para la inclusión del Jarillón como obra de defensa hidráulica, la implementación de medidas de manejo de sedimentos y el fortalecimiento del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ficha N°7 – Manejo del Recurso Hídrico. (la cual se anexa)”

Y solicito lo siguiente:

“De conformidad con los hechos descritos, la normativa aplicable y los principios de la función ambiental, se solicita a CORNARE disponer la CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio, al no concurrir culpabilidad por parte del presunto infractor, habida cuenta de que:

- Los hechos ocurrieron por causa de fuerza mayor (creciente súbita del río Piedras).
- Las medidas adoptadas (jarillón) fueron proporcionales, necesarias y orientadas a prevenir un daño ambiental mayor.
- Existe voluntad manifiesta de corregir, compensar y cumplir con los requerimientos de la autoridad.

En caso de no acceder a la solicitud de Cesación del procedimiento administrativo Sancionatorio y en virtud del ARTÍCULO 18A de la Ley 2387 de 2024, solicitamos suspender el procedimiento administrativo sancionatorio y se nos permita trazar el todo lo concerniente a la mitigación y compensación de los posibles daños ambientales causados de acuerdo a los hechos que se investigan, una vez se dé respuesta favorable a esta solicitud se presentará el respectivo cronograma con las obras y actividades a realizar.

En mérito de lo expuesto, se solicita a la Autoridad Ambiental acceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, o subsidiariamente aplicar el mecanismo de suspensión y terminación anticipada. Se reitera la plena disposición de la empresa a ejecutar las medidas técnicas, ambientales y jurídicas que sean determinadas por CORNARE.

- Se solicita tener como prueba documental el aviso de siniestro presentado, las fotografías de los daños y la información meteorológica allegada al expediente.
- Informe de cumplimiento a requerimientos realizado por la empresa Gaia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 2387 del 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, en su artículo 14, establece: “*Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos,*

excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 2387 del 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, dispuso entre otras cosas, lo siguiente: “ARTÍCULO 10. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. Adíquese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Una vez establecido lo anterior procederá este Despacho a emitir concepto sobre la solicitud de cesación presentada por la sociedad.

Con respecto a la oportunidad de la presentación de la solicitud de cesación, la misma fue presentada de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 23, esto es, antes de la expedición y notificación del Auto que formula pliego de cargos:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos**, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

(Negrilla fuera de texto).

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la Resolución con radicado N° 112-3314 del 19 de julio de 2016, en el Informe Técnico con radicado N° IT-05800 del 25 de agosto de 2025, que dio surgimiento al Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025 y en el escrito con radicado N° CE-17969 del 02 de octubre de 2025, se procederá a la verificación de los hechos que dieron origen a la presente investigación sancionatoria, con el objeto de determinar o

no la procedencia de seguir el trámite del procedimiento sancionatorio o si por el contrario nos encontramos bajo la existencia de causal de cesación, de conformidad a lo que consagra el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024).

Siguiendo el orden anterior, se tiene que los hechos a investigar mediante el Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, son los siguientes:

1. *"Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente y en contravía de lo dispuesto en la Resolución con radicado N° 112-3314 del 19 de julio de 2016, el cauce natural de la fuente hídrica denominada "río Piedras" que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-6375, donde se encuentra establecido el proyecto hidroeléctrico "PCH CHILSA", ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión; toda vez que, se encontró entre las coordenadas geográficas 75°23'00.35"O ;5°55'26.26"N, la construcción de una obra (construida con el material de préstamo de la zona y bolsas de suelo de cemento) tipo dique y terraplén con una longitud de 86.6 m aprox, en la orilla del río Piedras, para la contención de inundaciones con el fin de evitar el ingreso del río a las obras asociadas a la casa de máquinas y canal de descarga, sin dar aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de la ejecución de las obras, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de agosto de 2025, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-05800-2025 del 25 de agosto de 2025."*
2. *"Incumplir y realizar una variación de lo establecido en la Resolución con radicado N° 112-3314 del 19 de julio de 2016 que otorgó una Licencia Ambiental, en beneficio del proyecto hidroeléctrico denominado "PCH CHILSA", ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de la Unión; con ocasión a que, se evidenció que en las coordenadas X: 855,400 y Y: 1,146,982.76, en la cual se localiza el dique, se autorizó una ocupación de cauce que únicamente corresponde a la estructura de descarga de sección rectangular que entrega el caudal turbinado al río Piedras y no contempla un desvío o implementación de dique. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de agosto de 2025, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado IT-05800-2025 del 25 de agosto de 2025."*

En primer lugar, con ocasión al argumento sostenido por la sociedad con respecto a las obras de defensa, se identifica que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece lo siguiente.

*"Artículo 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-**deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación.** Dichas obras serán construidas*

con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.”

Con ocasión a lo anterior y toda vez que en el expediente ambiental 054001023207, no se evidencia documento radicado que de fe del aviso escrito acerca del siniestro relacionado con el proyecto “PCH CHILSA”, dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de la ejecución de la obra de ocupación de cauce, ni antes de la promulgación del Informe Técnico IT-05800-2025 del 25 de agosto de 2025, que dio lugar al Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, si no que se anexa en el escrito de la referencia con radicado N° CE-17969 del 02 de octubre de 2025, por lo cual al no dar aviso dentro del plazo establecido, pierde la protección jurídica que el artículo le otorgaba. Por tanto, la actuación deja de considerarse una medida de emergencia autorizada y pasa a interpretarse como una intervención sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, configurando una infracción ambiental según la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, en el presente caso, el presunto infractor no acreditó haber informado oportunamente a CORNARE sobre la ejecución de la obra de defensa hidráulica tipo dique y terraplén con una longitud de 86.6 m aprox, en la orilla del río Piedras, dentro del término legal establecido, incumpliendo con la obligación prevista en la citada norma.

Que la falta de aviso oportuno impidió a esta Autoridad Ambiental verificar en el momento de los hechos las condiciones técnicas, ambientales y de necesidad de la intervención, así como evaluar si la medida adoptada fue proporcional y estrictamente necesaria para evitar un daño mayor, razón por la cual no puede reconocerse la cesación, ni da lugar a la exoneración de responsabilidad derivada de la emergencia, ni se considera que la obra está amparada bajo la figura de actuación inmediata por fuerza mayor.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo argumentado en el escrito con radicado N° CE-17969-2025 del 02 de octubre de 2025 por parte de la sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S, se advierte que al analizar la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, se observa que la sociedad peticionaria no señaló de manera expresa cuál de las causales de cesación previstas en la Ley 2387 del 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, en su artículo 14, fundamentan su petición.

El citado artículo establece taxativamente las causales por las cuales procede la cesación del procedimiento sancionatorio, a saber:

- “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales de cesación, al ser de carácter taxativo y excepcional, deben invocarse y acreditarse de manera precisa y suficiente, pues solo así la autoridad puede verificar la concurrencia de los elementos fácticos y jurídicos que permitan su procedencia (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 4 de agosto de 2016, Rad. 11001-03-24-000-2012-00210-00).

Al no indicar expresamente cuál de las causales se invoca, la solicitud carece de fundamento jurídico necesario para su valoración, toda vez que la Autoridad Ambiental no puede suplir la voluntad de la sociedad investigada, ni presumir cuál de los supuestos normativos pretende hacer valer. Esta omisión impide realizar el análisis probatorio correspondiente y vulneraría los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Que con base en las anteriores consideraciones no se accede a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, a la sociedad CENTRAL ENERGY S.A.S. con NIT 900.818.376-0, a través de su representante legal el señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.698.735, por carecer del fundamento normativo exigido, al no invocarse con precisión a cual causal de cesación se hace referencia, ni a la petición de suspensión y terminación anticipada, ya que la propuesta no reúne los criterios técnicos y legales de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-17969 del 02 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025 y presentada por la sociedad **CENTRAL ENERGY S.A.S.** con NIT 900.818.376-0, a través de su representante legal el señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 71.698.735, por cuanto la sociedad solicitante no indicó expresamente la causal de cesación que pretende hacer valer, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, lo cual impide a esta Autoridad Ambiental realizar el análisis jurídico y probatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que, si bien el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 permite la ejecución de obras de defensa sin permiso previo en situaciones de emergencia o crecientes extraordinarias, dicha excepción está condicionada al deber de informar a la autoridad ambiental dentro de los seis (6) días siguientes a su ejecución y tramitar los permisos posteriores. En el presente caso, no se acreditó el cumplimiento de dicho aviso, razón por la cual no procede reconocer la actuación como amparada bajo la figura de emergencia ambiental ni considerar configurada una causal de cesación.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto con radicado N° AU-03664 del 01 de septiembre de 2025, hasta tanto se determine en sede administrativa la existencia de infracción y la responsabilidad ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **CENTRAL ENERGY S.A.S.** que la solicitud de Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, debe tener mínimamente la siguiente información:

- **Identificación de las afectaciones** que se van a atender con las acciones de corrección y compensación.
- **Listado de las acciones de compensación y/o corrección** que se van a implementar. Las cuales además deben estar técnicamente soportadas.
- **Cronograma de actividades.** (Pues no pueden superar dos años inicialmente)
- **Presupuesto** donde se cuantifiquen las inversiones asociadas a las acciones a implementar propuestas.

Parágrafo: "Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya".

Lo anterior básicamente significa; que, si la solicitud está completa y cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la normatividad vigente, Cornare cuenta con un plazo de (01) mes para evaluarla. En caso contrario, es decir, si la solicitud está incompleta o carece de información esencial, la Corporación cuenta con un mes, siguiente a la radicación de la solicitud para requerir al interesado para que aporte información complementaria necesaria; en cuyo caso, el plazo que se le dará al usuario para complementar la solicitud subsidiaria, será de un (1) mes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, tener en cuenta en el ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, los documentos denominados "*Respuesta al Radicado N° AU-03664-2025 del 01 de septiembre de 2025 del Expediente 054000345899 054001023207*" y "*FICHA N°7. MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO*", allegados a través del escrito con radicado N° CE-17969 del 02 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CENTRAL ENERGY S.A.S.**, a través de su representante legal el señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROS (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que, contra la presente actuación, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 054000345899

Fecha: 14/10/2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño. *Valentina*

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado.

Técnico: Yousef Fernando Sánchez Trejo / Ingeniero ambiental Esp. en aprovechamiento de recursos Hidráulicos.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales